



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-876-SPA-635

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9932

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de julio de 2025. -----

a Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-876-SPA-635, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Tienda de productos chinos con bocina volteada hacia la calle de 11am a 6pm (...) hace esquina con 5 de febrero (...) [Ubicación de los hechos: calle Mesones número 87, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

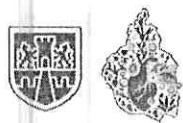
De acuerdo con el artículo 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la presunta contravención en materia de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Assimart", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Mesones número 87, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-876-SPA-635

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9982 -2025

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De igual forma, en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental referida en el párrafo anterior, estipula que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciado, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que éste se encontraba en operación, en ese sentido, se tuvo la atención de una persona que se ostentó como propietario del establecimiento, manifestando que en el sitio utiliza una bocina para reproducir música grabada, así como una pantalla mediante la cual reproduce videos sin utilizar el audio de dicho aparato; en ese sentido, se constata la presencia del equipo antes descrito, siendo que solo de la bocina se percibe la reproducción de música grabada, cuyo nivel sonoro producido, no dificultaba entablar una conversación.

No obstante, se notificó el citatorio correspondiente a fin de que el propietario, representante legal y/o encargado del establecimiento mercantil en comento manifestara lo que a su derecho le conviniera; por lo anterior, en las oficinas que ocupan esta Subprocuraduría se celebró una comparecencia con el propietario del establecimiento de mérito, durante la cual se le hizo de su conocimiento lo estipulado en las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, comprometiéndose a dar cumplimiento a las mismas.

Es así que, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciado, diligencias durante las cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondiente, haciendo constar que éste se encontraba en operación, por lo que se percibieron emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada; en ese sentido, se tuvo la atención de la persona encargada en turno del sitio, a quien se le hizo del conocimiento lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable, exhortándole a disminuir el nivel sonoro generado por el uso de la bocina, lo anterior a fin de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de ruido.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-876-SPA-635

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9982 -2025

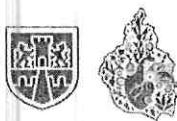
Por lo que, a fin de dar seguimiento a la presente investigación, se realizó una cuarta visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciado, diligencia durante la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que éste se encontraba en operación, sin que se percibieran emisiones sonoras que fuesen generadas por la reproducción de música grabada, de igual forma, tampoco se constató la presencia de la bocina observada previamente, no obstante, se exhortó a la persona trabajadora del establecimiento a continuar dando cumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

Bajo esa tesisura, se desprende que esta Entidad constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Assimart", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Mesones número 87, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc que, durante su funcionamiento, utilizaba una bocina para reproducir música grabada, en ese sentido, en comparecencia con el propietario del establecimiento, éste se comprometió a disminuir el ruido generado por el uso de dicho equipo; es así que, derivado de las diligencias realizadas por esta Subprocuraduría, se constató que ya no se generan las emisiones sonoras provenientes del local comercial, toda vez que ya no se advirtió el uso de alguna bocina en el sitio, no quedando así actuaciones pendientes por parte de esta Entidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI por imposibilidad material, al haberse retirado el equipo que generaba las emisiones sonoras en el establecimiento mercantil motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Assimart", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Mesones número 87, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc que, durante su operación, se utilizaba una bocina para reproducir música grabada, por lo que se notificó el citatorio correspondiente a fin de que el propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del local comercial, manifestara lo que a su derecho le conviniera.
- Durante la comparecencia con el propietario del establecimiento mercantil, se le hizo de su conocimiento lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable al caso, asimismo, éste se comprometió a dar cumplimiento a dichas disposiciones jurídicas.
- En virtud de lo anterior, se realizaron tres visitas de reconocimiento de hechos en el sitio que nos ocupa, siendo que, durante la última diligencia, no se advirtió la presencia del equipo generador de ruido, por lo que no se percibieron emisiones sonoras proveniente del establecimiento mercantil motivo de denuncia.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que ya no se constató la presencia de la bocina que generaba las emisiones sonoras que motivaron la presente investigación.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-876-SPA-635

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9982

-2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

EAL/MHGH/RAS